



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MEDEA OSIRIS

ENTE PÚBLICO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.934/2011,

RR.935/2011, RR.936/2011 Y RR.937/2011

ACUMULADOS

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.934/2011, RR.935/2011, RR.936/2011 y RR.937/2011 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Medea Osiris, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete y quince de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” (folios 6000000071511, 6000000071611, 6000000071911 y 6000000077011) la particular requirió, en medio electrónico gratuito:

FOLIO Y FECHA DE LA SOLICITUD	CONTENIDO DE INFORMACIÓN SOLICITADO
6000000071511 07 abril 2011	“DEL OFICIO(S) MEDIANTE EL (O LOS) CUAL (ES) SE OTORGO A LOS PRODUCTORES Y DIRECTORES DE LA PELÍCULA DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA LA INTRODUCCIÓN DE CÁMARAS Y MICRÓFONOS EN EL JUZGADO 26 DE LO PENAL EN EL DF ASI COMO PARA VIDEO GRABAR EL PROCEDIMIENTO (AUDIENCIAS Y DEMAS DILIGENCIAS) SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ZUÑIGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE LA CONSTITUCION.” (sic)
6000000071611 07 abril 2011	“EN ALCANCE AL FOLIO NUMERO 6000000071511, ASÍ MISMO SOLICITO SE ME INFORME CON QUE EFECTOS Y ALCANCES FUE O FUERON OTORGADOS DICHOS PERMISOS O AUTORIZACIONES.” (sic)
6000000071911 07 abril 2011	“DEL OFICIO(S) MEDIANTE EL (O LOS) CUAL (ES) SE OTORGO A LOS PRODUCTORES Y DIRECTORES DE LA PELÍCULA DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA LA INTRODUCCIÓN DE CÁMARAS Y MICRÓFONOS EN EL JUZGADO 26 DE LO PENAL EN EL DF ASI COMO PARA VIDEO GRABAR EL PROCEDIMIENTO (AUDIENCIAS Y DEMAS DILIGENCIAS) SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ZUÑIGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE LA CONSTITUCION. ASÍ MISMO SOLICITO SE ME INFORME CON QUE EFECTOS Y ALCANCES FUE O FUERON OTORGADOS DICHOS PERMISOS O AUTORIZACIONES.” (sic)
6000000077011 15 abril 2011	“DEL OFICIO (S) MEDIANTE EL (O LOS) CUAL (ES) SE OTORGO A LOS PRODUCTORES Y DIRECTORES DE LA PELÍCULA DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA LA INTRODUCCIÓN DE CÁMARAS Y MICRÓFONOS EN EL JUZGADO

	26 DE LO PENAL EN EL DF ASÍ COMO PARA VIDEO GRABAR EL PROCEDIMIENTO(AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS) SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ZUÑIGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, ASÍ MISMO SOLICITO SE ME INFORME CON QUE EFECTOS Y ALCANCES FUE O FUERON OTORGADOS LOS MISMOS (PERMISOS Y AUTORIZACIONES). DICHA PETICION SE HACE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN, AUNADA A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE FILMACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO FECHADO EL DIA 8 DE ABRIL DEL 2011 (QUE ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD).” (sic)
--	--

II. El veintiocho de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante el oficio número P/DIP/2110/2011 de la misma fecha, el Ente Público notificó a los folios 6000000071511, 6000000071611, 6000000071911 y 6000000077011, la siguiente respuesta:

“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 20, letra B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”

Asimismo, el artículo 59, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece:

“Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta

cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más de las personas que deben intervenir en ella.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión.

La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.”

En ese sentido, nuestra carta magna parte del principio de publicidad en las audiencias, el cual sólo podrá restringirse de conformidad con las excepciones que determina la propia ley, así como por razones de seguridad nacional o pública entre otras. Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ratifica el mandato constitucional respecto del principio de publicidad en las audiencias, estableciendo de forma clara y concisa las restricciones que en un momento dado puedan actualizarse con la finalidad de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, así entonces, las audiencias se llevarán con la presencia del Juez, su Secretario de Acuerdos, con la concurrencia o no de las partes salvo el Ministerio Público, el defensor y en su caso la persona de confianza del inculcado.

En el mismo orden de ideas, es de suma importancia precisar que al efecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, todos del Distrito Federal, así como los Manuales de Procedimientos y Organización de Juzgados, en ninguno de sus artículos y dispositivos, establece un procedimiento para solicitar permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado de lo Penal.

Bajo ese contexto, no obstante, que en los archivos de la Presidencia de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no existe registro escrito alguno sobre el permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal; sin embargo, nos permitimos informar a usted que la solicitud de permiso fue

realizado durante la administración del anterior Presidente José Guadalupe Carrera Domínguez, quién dio permiso por parte de la presidencia.

Por su parte, a través del oficio 1766, el Juez Héctor Palomares Medina, titular del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, informó esencialmente:

“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 6 y 26 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, me permito dar respuesta a lo anterior, en los siguientes términos:

1. Este Juzgador, no recibió documento alguno, ni antes, ni durante la grabación del documental “Presunto Culpable”, ni después de concluido éste, por parte de los productores del mismo, ROBERTO HERNÁNDEZ y LAYDA NEGRETE, que los autoriza a grabar con cámara, el proceso judicial indicado. Sin embargo, es de señalarse que ignoro las gestiones que hayan realizado en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal; por tanto, desconozco qué requisitos cubrieron; ante quien, y con qué documentos, acudieron para lograr su cometido, y, menos aún, los argumentos que hayan formulado al respecto; por consiguiente, también se desconoce la fuente de la información de los productores, así como los documentos utilizados y argumentados vertidos, en ese sentido.

2. De ahí que se considere que, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, en relación con los diversos 3 y 11, párrafo segundo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, dicha información no fue generada por esta autoridad; de donde se sigue la imposibilidad, jurídica y material, para dar cumplimiento a la obligación de brindar la información solicitada.”

Igualmente, por oficio 1941, el titular del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en cita, comunicó:

“... Que días previos a la celebración de la primera audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, recibí llamada telefónica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informándome de manera verbal que se autorizaba la filmación del proceso que se siguió...”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 4º, fracción XIII, y 11, primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

III. El tres de mayo de dos mil once, la particular presentó recurso de revisión expresando en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta resultaba confusa, inexacta y contradictoria; pues por un lado, se contesta que fue otorgado el permiso por el anterior presidente del tribunal José Guadalupe Carrera Domínguez; y por el otro, que no existía registro alguno, siendo esta una situación anormal, ya que no se trata de titulares sino del Ente Público que debe resguardar la documentación generada por los mismos, por lo cual, consideró que debe ser entregado el documento por el cual fue otorgado el permiso o autorización para video grabar el procedimiento (audiencias y demás diligencias) seguido en contra del C. Antonio Zúñiga por el delito de homicidio; ya que de lo contrario, se violaría su derecho de recibir respuesta de un Ente Público.

IV. El nueve de mayo de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión RR.0934/2011, RR.0935/2011, RR.0936/2011 y RR.0937/2011 respectivamente, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil once, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio número P/DIP/2453/2011 de la misma fecha, señalando de forma medular lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada contenida en el oficio número P/DIP/2110/2011 del veintiocho de abril de dos mil once, destacando que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; así como los Manuales de Procedimientos y Organización de Juzgados, en ninguno de sus

artículos y dispositivos, establece un procedimiento para solicitar permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado de lo Penal.

- Bajo ese contexto, y no obstante, que en los archivos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no existe registro escrito alguno sobre el permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal, se informó a la particular que la solicitud de permiso fue realizada durante la administración del anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quién dio permiso por parte de la presidencia; lo cual, fue confirmado por el Juez Vigésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, al manifestar que no obraba registro alguno sobre el permiso para filmar un proceso dentro de su Juzgado, ya que no recibió ningún documento, ni antes, ni durante, la grabación del documental “Presunto Culpable”, ni después de concluido éste, por parte de los productores del mismo, que los autorizara a grabar con cámara, el proceso judicial indicado.
- Destacando que dicho Juez también informó que días previos a la celebración de la primera audiencia de desahogo de pruebas el siete de noviembre de dos mil siete, recibió una llamada telefónica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de ese entonces informándole de manera verbal que se autorizaba la filmación del proceso que se siguió.
- Por lo cual, consideró que a la particular se le otorgó una respuesta precisa, puntual y categórica, además de que fue debidamente fundada y motivada, partiendo desde la Carta Magna, así como Códigos sustantivos y procesales, hasta la Ley Orgánica, y Manuales de Procedimientos y Organización; motivo por el cual, solicitó que la respuesta hoy impugnada sea confirmada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiséis de mayo de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público el informe de ley que le fue requerido, admitiendo las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de junio de dos mil once, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, a través de dos correos electrónicos del siete de junio de dos mil once, reiterando su inconformidad precisada en el Resultando III del presente medio de impugnación.

VIII. Por acuerdo del diez de junio de dos mil once, la Dirección Jurídica y desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando, en tiempo y forma, la vista que se le dio con el informe de ley rendido por Ente Público.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

IX. El diecisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número P/DIP/2834/2011 del dieciséis de junio de dos mil once, a través del cual el Ente Público formuló alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. El veintiuno de junio de dos mil once, la recurrente formuló alegatos, a través del correo electrónico de la misma fecha, reiterando su inconformidad precisada en el Resultando III del presente medio de impugnación.

XI. Por acuerdo del veintitrés de junio del dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público y a la recurrente, formulando alegatos en tiempo y forma, mismos que serían tomados en

consideración en el momento procesal oportuno. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta notificada por el Ente Público, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En este punto se considera conveniente referir que, de la impresión del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, relativos a las solicitudes de información con número de folio 6000000071511, 6000000071611, 6000000071911 y 6000000077011, así como del oficio P/DIP/2110/2011 del veintiocho de abril del dos mil once, visible a foja dieciséis a diecisiete el expediente, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD	INFORMACIÓN PROPORCIONADA	AGRAVIO
1.-Del oficio mediante el cual se otorgo a los productores o directores de la película documental "Presunto culpable", solicito: a) Autorización respectiva para la introducción de cámaras y micrófonos, en el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, así como para video grabar el procedimiento (audiencias y demás diligencias) en contra del C. Antonio Zúñiga, por el delito de homicidio. b) Se me informe con que efectos y alcances fue o fueron otorgados dichos permisos o autorizaciones.	"... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 20, letra B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: [Se transcribe artículo 20, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] Asimismo, el artículo 59, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece: [Se transcribe artículo 59, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal] En ese sentido, nuestra carta magna parte del principio de publicidad en las audiencias, el cual sólo podrá restringirse de conformidad con las excepciones que determina la propia ley, así como por razones de seguridad nacional o pública entre otras. Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ratifica el mandato constitucional respecto del principio de publicidad en las audiencias, estableciendo de forma clara y concisa las restricciones que en un momento dado puedan actualizarse con la finalidad de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, así entonces, las audiencias se llevarán con la presencia del Juez, su Secretario de Acuerdos, con la concurrencia o no de las partes salvo el Ministerio Público, el defensor y en su caso la persona de confianza del inculpado. En el mismo orden de ideas, es de suma importancia precisar que al efecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, todos del Distrito Federal, así como los Manuales de Procedimientos y Organización de Juzgados, en ninguno de sus artículos y dispositivos, establece un procedimiento para solicitar permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado de lo Penal. Bajo ese contexto, no obstante, que en los archivos de la Presidencia de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no existe registro escrito alguno sobre el permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal; sin embargo, nos permitimos informar a usted que la solicitud de permiso fue realizado durante la administración del anterior Presidente José Guadalupe Carrera Domínguez, quién dio permiso por parte de la presidencia.	I. Señaló que la respuesta resultaba confusa, inexacta y contradictoria; pues por un lado, se le informa que fue otorgado el permiso por el anterior presidente del tribunal; y por el otro, que no existía registro alguno, por lo cual, consideró que el Ente Público debe entregar el permiso o autorización para video grabar el procedimiento (audiencias y demás diligencias) seguido en contra del C. Antonio Zúñiga por el delito de homicidio; ya que de lo contrario, se violaría su derecho de recibir respuesta de un Ente Público.

	Por su parte, a través del oficio 1766, el Juez Héctor Palomares Medina, titular del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, informó esencialmente: ... 1. Este Juzgador, no recibió documento alguno, ni antes, ni durante la grabación del documental “Presunto Culpable”, ni después de concluido éste, por parte de los productores del mismo, ROBERTO HERNÁNDEZ y LAYDA NEGRETE, que los autoriza a grabar con cámara, el proceso judicial indicado. Sin embargo, es de señalarse que ignora las gestiones que hayan realizado en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal; por tanto, desconozco qué requisitos cubrieron; ante quien, y con qué documentos, acudieron para lograr su cometido, y, menos aún, los argumentos que hayan formulado al respecto; por consiguiente, también se desconoce la fuente de la información de los productores, así como los documentos utilizados y argumentados vertidos, en ese sentido. 2. De ahí que se considere que, en términos de los dispuesto por el artículo 26, en relación con los diversos 3 y 11, párrafo segundo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, dicha información no fue generada por esta autoridad; de donde se sigue la imposibilidad, jurídica y material, para dar cumplimiento a la obligación de brindar la información solicitada.” Igualmente, por oficio 1941, el titular del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en cita, comunicó: “... Que días previos a la celebración de la primera audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, recibí llamada telefónica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informándome de manera verbal que se autorizaba la filmación del proceso que se siguió. ...” (sic)	
--	---	--

De lo anterior se desprende que el agravio de la particular, se encuentra encaminado a combatir las respuestas recaídas al punto **1, inciso a)** para efectos del presente recurso de revisión. Asimismo, se advierte que el particular no endereza queja alguna en contra

de las respuestas al punto **1, inciso b)**. Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente,

reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que la presente resolución se centra en revisar la legalidad de la respuesta recaída al contenido de información marcado con el numeral **1, inciso a)** para efectos del presente medio de impugnación.

Asimismo, a las documentales antes referidas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro y datos son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas recaídas al punto **1. Inciso a)** para efectos del presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral I para efectos de la presente resolución, la recurrente manifestó su inconformidad al estimar que la respuesta resultaba confusa, inexacta y contradictoria, pues por un lado, se le informó que fue otorgado el permiso por el anterior Presidente del Tribunal, y por el otro, que no existía registro alguno; por lo cual, consideró que el Ente Público debe otorgar el permiso o autorización solicitado, ya que de lo contrario, se violaría su derecho de recibir respuesta de una autoridad pública.

A fin de establecer si la respuesta impugnada violentó la prerrogativa que tiene el particular para acceder a la información generada, administrada o en poder del Ente Público, en términos de la ley de la materia, resulta pertinente reiterar que en el requerimiento de información indicado con el numeral **1, inciso a)** para efectos de la presente resolución, el hoy recurrente solicitó *“Del oficio (s) mediante el (o los) cual (es) se otorgo a los productores y directores de la película documental Presunto Culpable, la **autorización** respectiva para la introducción de cámaras y micrófonos en el Juzgado 26 de lo Penal en el DF así como para video grabar el procedimiento (audiencias y demás diligencias) seguido en contra del señor Antonio Zúñiga por el delito de homicidio...”* (sic).

En respuesta, contenida en el oficio número P/DIP/2110/2011 del veintiocho de abril de dos mil once, suscrito por el Director de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ente Público hizo del conocimiento del particular que bajo el principio de publicidad, todas las audiencias son públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años, siendo restringido su acceso en los casos de excepción que determine la ley; por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se

ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, el Ente Público informó a la particular que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como lo previsto en los Manuales de Procedimientos y Organización de Juzgados en el Distrito Federal, en ninguno de sus artículos y dispositivos se establece un procedimiento para solicitar permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado de lo Penal en el Distrito Federal.

Finalmente, el Ente Público señaló que no obstante, que en los archivos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no existía registro de escrito alguno sobre el permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal; es que daba a conocer al hoy recurrente que durante la administración del Presidente José Guadalupe Carrera Domínguez se realizó la solicitud de permiso para la grabación del documental “Presunto Culpable”, quien de manera verbal autorizó la filmación del proceso que se siguió en contra del C. José Antonio Zúñiga Rodríguez, ante el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal; para lo cual hizo del conocimiento de la particular el contenido de los oficios número 1766 y 1941 suscritos por el Licenciado Héctor Palomares Medina, titular del juzgado penal en cita.

En ese orden de ideas, y bajo la consideración de que la particular solicitó la **autorización o permiso** que se otorgo a los productores o directores de la película documental “Presunto culpable” para introducir cámaras y micrófonos en el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, así como para video grabar el procedimiento seguido en contra del C. Antonio Zúñiga; y que el Ente Público aseveró que *no existe registro escrito alguno sobre el permiso* para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal, asimismo informó a la particular que la solicitud de permiso fue realizada durante la administración del anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quién *de manera verbal autorizó la filmación del proceso del interés del particular*, es que se puede concluir que el Ente Público garantizó debidamente el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, acorde a los principios de veracidad y máxima publicidad de los actos que deben atender los entes públicos frente a los particulares, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior resulta así, pues la información del interés de la particular, supone la existencia de algún documento, mediante el cual se autorizo a los productores o directores del documental “Presunto culpable”, para video grabar el proceso que se siguió en contra del C. José Antonio Zúñiga Rodríguez ante el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal; sin embargo, el Ente Público al aseverar categóricamente que **no existe registro escrito alguno sobre el permiso para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal**, puntualizando que el anterior presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue quien **de manera verbal autorizó la filmación del proceso** del interés del particular, es que se puede concluir que no posee dicho documento, lo cual hace materialmente imposible su entrega, a fin de atender las solicitudes de información

motivo de los presentes recursos de revisión, pues como ha quedado precisado la autorización se hizo verbal y no por escrito.

En congruencia con lo anterior, cabe señalar que el Ente Público al rendir su informe de ley, exhibió el oficio número 1941 del veintinueve de mayo del dos mil once, visible a foja noventa y dos del expediente, mediante el cual, el Licenciado Héctor Palomares Mediana, titular del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal aseveró que: “... días previos a la celebración de la primera audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, **recibí llamada telefónica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informándome de manera verbal que se autorizaba la filmación del proceso que se siguió en contra del JOSÉ ANTONIO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ ...**” (sic).

En ese sentido, dado que el Ente Público afirma que no existe registro escrito alguno sobre permiso alguno para filmar un proceso dentro de un Juzgado del Poder Judicial del Distrito Federal, y que el titular del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal asevera haber recibido llamada telefónica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para informarle de manera verbal que se autorizaba la filmación del proceso indicado en las solicitudes de información motivo de los presentes recursos de revisión; y que de las constancias que obran en los presentes expedientes, no existen elementos a partir de los cuales se pueda presumir que efectivamente el Ente Público autorizó por escrito la filmación del proceso que se siguió en contra del C. José Antonio Zúñiga Rodríguez, ante el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal, es que se puede concluir que el Ente recurrido garantizó debidamente el derecho de acceso a la información del particular, pues al no poseer el documento del interés del particular, resulta evidente que es materialmente imposible su entrega.

Máxime que del análisis minucioso de las disposiciones legales relativas a la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la revisión al Manual de Organización de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en materia penal; Manual de Procedimientos de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, en materia penal; y Manual de Procedimientos de la Primera Secretaria de Acuerdos y Segunda Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se advierte que cuente alguna atribución o facultad que lleven a presumir que genera, detenta o administra la información solicitada por la recurrente y que consiste en la *autorización o permiso* otorgado a los productores o directores de la película documental “Presunto Culpable” para introducir cámaras y micrófonos, así como video grabar el procedimiento precisado en las solicitudes de información motivo de los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto hasta este punto, a juicio de éste Órgano Colegiado el Ente Público garantizó debidamente el derecho de acceso a la información del particular, pues emitió pronunciamiento categórico y congruente, respecto de las solicitudes con número de folio 6000000071511, 6000000071611, 6000000071911 y 6000000077011, en estricto apego a los principios de veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio identificada con el numeral I para efectos de la presente resolución resulta **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, toda vez que como ha quedado acreditado garantizó debidamente el derecho de acceso a la información del particular, previsto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



**EXPEDIENTE: RR.934/2011,
RR.935/2011, RR.936/2011 Y
RR.937/2011 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil once, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**